

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES EN FORMA DE PARCELES O EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, la Tasa por el aprovechamiento de bienes comunales en forma de parcelas o explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de estas tasas el aprovechamiento de bienes comunales, cuando se adjudiquen de forma peculiar, mediante la concesión, a petición del interesado y previa información pública, del aprovechamiento individual por un vecino de determinadas fincas con fines, bien agrícolas o ganaderos, bien forestales.

La forma y requisitos de este tipo de adjudicaciones se regula en la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de comunales del Ayuntamiento de Villaviciosa, siendo objeto de la presente el establecimiento del canon a abonar por los adjudicatarios de estos aprovechamientos peculiares, cuya obligación de pago se recoge en el art. 7 de la citada Ordenanza.

Artículo 3.

El pago de tasas por aprovechamientos o utilizaciones efectuados sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilizaciones o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de estas Tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

- a) Quienes hayan solicitado la concesión de los aprovechamientos, a cuyo favor se otorgue la pertinente autorización municipal.
- b) Quienes resulten beneficiados o afectados, disfruten, utilicen o aprovechen bienes comunales, aunque no hubieren solicitado la correspondiente autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 5.

1. Las tasas se devengarán con la solicitud de autorización y en todo caso, cuando se inicie el aprovechamiento.

2. Tratándose de aprovechamientos continuados y siendo la tasa de devengo periódico, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso el período impositivo se corresponderá con los días en el año en que tenga lugar la utilización del bien, con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 6.

La obligación de pagar las tasas nace desde que se autorice o se conceda el aprovechamiento, o desde que se realice efectivamente éste, aunque se efectuase sin la correspondiente autorización.

CUANTÍA, NORMAS GENERALES DE GESTIÓN y RÉGIMEN DE INGRESOS

Artículo 7.

La cuantía anual de la tasa se calculará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Parcelas en desuso y durante los dos primeros años de concesión: 60,00€/ha.
2. Parcelas en condiciones adecuadas de uso: 120 €/ha.

Artículo 8.

Las autorizaciones se concederán de acuerdo a la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de comunales del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Artículo 9.

1. Cuando se trate de nuevos aprovechamientos el pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo de no comprobarse diferencias respecto a la licencia concedida.

Los Servicios Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a éstos y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

2. Si se trata de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se gestionara mediante sistema de padrón o matrícula de la tasa, de forma anual.

En los casos de aprovechamientos continuados, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, que surtirán efecto una vez hechas las oportunas comprobaciones.

La falta de declaración de cese de un aprovechamiento especial o utilización privativa y por tanto, su continuación en el padrón, producirá el efecto de continuidad en el devengo de la tasa y su obligación de pago.

3. Prorrateo de las cuotas:

- Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre de ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

- Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la liquidación de la mitad del importe anual; por contra, si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se liquidará la cuota íntegramente.

4. Cuando por causa no imputable al obligado el aprovechamiento no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10.

1. Las autorizaciones de los aprovechamientos sólo podrán concederse cuando los interesados estén al corriente en sus obligaciones tributarias por la tasa regulada en esta Ordenanza.

Las dependencias encargadas de la tramitación de las correspondientes licencias o autorizaciones recabarán de la Tesorería municipal el correspondiente certificado al respecto.

2. En los términos previstos en la Ordenanza reguladora de aprovechamientos de comunales, procederá la revocación del aprovechamiento por falta de abono del canon establecido, por el Pleno, y previa instrucción de expediente contradictorio.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 11.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

En el caso de que, aplicada esta bonificación, sea devuelto el recibo domiciliado por cualquier causa no imputable al Ayuntamiento, el importe que se exigirá en vía ejecutiva será el de la cuota íntegra, sin dicha bonificación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

En todo lo relativo a infracciones, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y el procedimiento sancionador aplicable, se estará a lo que dispone la

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza 3.20 reguladora Del precio publico por aprovechamiento de bienes del común en forma de parcelas, o explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24/10/2024, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.